



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

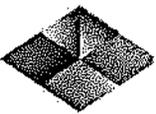
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	HHO-15011	MIGUEL ANTONIO LEÓN AGUILAR	VSC No 000391	20-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GBH-141	JOSÉ FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA Y RAFAEL GARCÍA DELGADO	VSC No 000335	30-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
3	OG2-08389	CI TRENACO COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	GCT No 001773	27-11-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OBF-10401	FANNY MARINA JIMÉNEZ BUSTILLO Y LUIS EDGAR GRANDA CORREA	VCT 000401	20-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	PBR-13491	BERGBAU S.A.S.	GCT No 000532	20-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	RA7-13381	MAURICIO ANDRÉS GARNICA USECHE Y MINGAR S.A.S.	GCT No 000514	16-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	RD7-13361	ARMANDO VÁSQUEZ TORRES	GCT No 000079	04-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	SHG-11051	CONSTRUAGREGADOS ESPOL S.A.S.	GCT No 000464	30-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000391 DE**

**( 20 MAYO 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 18 de enero de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO y LEONIDAS OTAVO ROA, se suscribió el Contrato de Concesión No. HHO-15011, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 20 Hectáreas y 2373 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de AGUA DE DIOS, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de (30) años, contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 093 del 01 de noviembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2012, se aceptó la renuncia presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. HHO- 15011, al periodo restante de la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas así: a) plazo para exploración: tres (3) años, b) plazo de construcción y montaje: un (1) año, c) plazo de explotación: el tiempo restante de ejecución del contrato que comenzó a contarse a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo y declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos que les corresponden a los señores JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO y LEONIDAS OTAVO ROA, a favor del señor MIGUEL ANTONIO LEÓN AGUILAR.

A través de Resolución No. 2136 de 13 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR- otorgó la licencia Ambiental al proyecto minero.

Mediante informe de Fiscalización de fecha 16 de enero de 2014, se concluyó:

1. Dentro del contrato de concesión HHO-15011, se está realizando labores de explotación
2. No se evidenció señalización de las vías de acceso, ni de las distintas zonas del contrato de concesión HHO-15011
3. El titular del contrato de concesión no lleva las respectivas actas de entrega de dotación al personal

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES:

4. *No se observó el programa de salud ocupacional, registros de las reuniones del comité paritario, ni de seguridad e higiene del Contrato de concesión HHO- 15011*
5. *No se tienen los elementos de prevención y atención de emergencias en el lugar de trabajo.*
6. *El titular no cuenta con la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.*
7. *El titular no cuenta con los procedimientos de registro y control de la producción*
8. *El titular no cuenta con la infraestructura aprobada en el Programa de Trabajos y Obras, de campamento y patos de acopio.*

Con informe de Fiscalización de fecha 19 de agosto de 2014 se concluyó:

1. *Dentro del contrato de concesión HHO-15011, no se estaban realizando labores de explotación, el día de la visita de inspección.*
2. *No se evidenció señalización de las vías de acceso, ni de las distintas zonas del contrato de concesión HHO-15011*
3. *de concesión HHO-15011*
4. *El titular del contrato de concesión no lleva las respectivas actas de entrega de dotación al personal*
5. *No se observó el programa de salud ocupacional, registros de las reuniones del comité paritario, ni reglamento de seguridad e higiene del Contrato de concesión HHO- 15011*
6. *No se tienen los elementos de prevención y atención de emergencias en el lugar de trabajo*
7. *El titular no cuenta con la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.*
8. *El titular no cuenta con los procedimientos de registro y control de la producción*
9. *El titular no cuenta con la infraestructura aprobada en el Programa de Trabajos y Obras, de campamento y patos de acopio.*
10. *El día de la visita de inspección no se evidenció actividad minera, pero si se evidenció extracción reciente de material*

Por medio de Auto GSC-ZC No. 1591 del 25 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 de 04 de noviembre de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión No. HHO-15011, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presentara un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, descritos en el informe de fiscalización integral de fecha 12 de marzo de 2014, diera cumplimiento con respecto a la señalización de la mina y procediera a actualizar los planos de la mina, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 y siguientes, del Decreto 2222 de 1993, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días.

Mediante Informe GSC-ZC No. 268 del 27 de mayo de 2015, se concluyó:

### 3. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS

En visita efectuada el 19/08/2014, se concluye:

*El titular atendió a los requerimientos del profesional encargado en la visita anterior en cuanto a la señalización a vías de acceso, pero el titular sigue llevando una explotación sin los parámetros establecidos en PTO aprobado y tampoco el programa de salud ocupacional, registros de las reuniones del comité paritario, ni reglamento de seguridad e higiene del contrato de concesión HHO-15011*

En ese sentido se recomienda al titular:

*Se le recomienda al titular atender a las especificaciones de la explotación en el PTO aprobado en cuanto a Cunetas, Altura de Bancos, Ancho de Bermas y Ángulo de Taludés.*

*Implementar el programa de Salud Ocupacional según el Decreto 2222 de 1993.*

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### 5. CONCLUSIONES

- Durante la visita de inspección técnica de seguimiento y control se observó que hay actividad minera en el área del título.
- El título cuenta Licencia Ambiental aprobada.
- El área del contrato cuenta con vías internas en buen estado.
- El título NO cuenta con planos de labores mineras actualizados a enero de 2015.
- La explotación NO se lleva a cabo de acuerdo al PTO aprobado.
- El titular aun no implementa un programa de Salud Ocupacional, Higiene minera y Seguridad Industrial
- En esta época del año las fuertes lluvias pueden ocasionar deslizamientos si no se tiene un buen sistema de desagüe en los frentes.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

Se remite este informe al expediente No. HHO-15011, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

#### 6. RECOMENDACIONES

- Llevar la explotación de acuerdo al PTO aprobado (ancho de berma, altura de talud, ángulo de talud, cunetas) o solicitar la modificación del mismo, para cual se concede un término de 3 meses.
- Actualizar planos de labores de la mina.
- Implementar el programa de Salud Ocupacional e Higiene y seguridad minera según el decreto 2222 de 1993 para labores mineras de superficie. (...)

Mediante Auto GSC-ZC No. 922 de 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 102 de 10 de julio de 2015, se requirió al titular del contrato de concesión No. HHO-15011, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento a las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 11 de Mayo del 2015, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Mediante informe GSC-ZC No. 387 del 13 de junio de 2016, se concluyó:

*"Se recomienda al titular dar cumplimiento en cuanto actualizar plano de labores*

*Se recomienda al titular dar cumplimiento en cuanto el implementar el sistema de explotación acorde al PTO aprobado*

*Se recomienda al titular dar cumplimiento en cuanto el implementar programa de Salud Ocupacional e Higiene y seguridad minera según el decreto 2222 de 1993 para labores mineras de superficie,*

*Se recomienda perfilar y conformar el talud ya que no cuenta con las dimensiones establecidas en el PTO (altura, ancho, inclinación).*

*Se recomienda realizar el mantenimiento y limpieza a las cunetas perimetrales y zanjas de coronación, necesario para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Se recomienda reforzar la señalización informativa y de seguridad dentro del área del título minero."*

A través de Auto GSC-ZC No. 1036 del 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 117 de 11 de agosto de 2016, se requirió al titular del contrato de concesión No. HHO-15011, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento a las recomendaciones del Acta de la inspección de campo realizada el 21 de abril de 2016, plasmadas en el Informe de Visita No GSC ZC No. 387 de 13 de junio de 2016 y actualizara los planos de labores mineras; para lo anterior se le otorgó un plazo de treinta (30) días, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Mediante informe de Visita de Fiscalización No.000686 del 29 de septiembre de 2017, se concluyó:

*"MINA RECEBERA NAZARETH:*

*Al momento de la visita de campo se determinó que no se realizan labores mineras. Se encontró un banco único de aproximadamente 30 metros de altura, e inclinación entre 700 a pendientes negativas.*

*En el recorrido de campo no se evidenció ningún tipo de obras para el manejo hídrico (cunetas, zanjas de coronación, sedimentadores).*

*Frente a lo requerido en la visita anterior, se encontró que la titular no dio cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

- Se recomienda al titular dar cumplimiento en cuanto actualizar plano de labores.*
- Se recomienda al titular dar cumplimiento en cuanto el implementar programa de Salud Ocupacional e Higiene y seguridad minera según el decreto 2222 de 1993 para labores mineras de superficie.*
- Se recomienda perfilar y conformar el talud ya que no cuenta con las dimensiones establecidas en el PTO (altura, ancho, inclinación).*
- Se recomienda realizar el mantenimiento y limpieza a las cunetas perimetrales y zanjas de coronación, necesario para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía*
- Se recomienda reforzar la señalización informativa y de seguridad dentro del área del título minero.*

*La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, otorgó mediante Resolución No 2136 de fecha 13 de noviembre de 2013, la Licencia Ambiental al contrato de concesión HHO-15011.*

*El Contrato de Concesión No. HHO-15011, cuenta con Programa de Trabajos y Obras — PTO, aprobado mediante Auto SFOM No. 093 del 01 de noviembre del 2011."*

Mediante Auto GSC-ZC No. 000289 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. HHO-15011, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento a: ejecutar las labores de extracción de material de acuerdo con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), perfilar taludes y conformar bermas, toda vez que en el recorrido se evidenció un banco único de extracción; implementar un sistema para el manejo hídrico en el área, construyendo zanjas de coronación, cunetas y sedimentadores y un procedimiento de medición con su respectivo registro de producción en boca o borde de mina, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para que allegara un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación de los correctivos e informar al titular del Contrato de Concesión No. HHO-15011, que mediante Auto GSC-ZC No. 001036 del 29 de julio de 2016, le fueron realizados requerimientos bajo a premio de multa de la inspección de campo llevada a cabo el día 13 de junio de 2016, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de la misma, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Mediante informe de Visita de Fiscalización No.000279 del 26 de julio de 2018, se concluyó:

- *Mediante Auto SFOM - 093 del 01 de noviembre de 2011 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO.*
- *Mediante Resolución No. 2136 del 13 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca otorgó la licencia ambiental.*
- *El titular del Contrato no ha dado cumplimiento al Auto GSC-ZC 000289 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado No. 056 el 19 de abril de 2018.*

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000863 del 24 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No.123 del 31 de agosto de 2018, se recordó al Titular Minero de la placa No. HHO-15011, que debía dar cumplimiento al Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado mediante Resolución SFOM No. 093 del 01 de noviembre de 2011, con el fin de evitar sanciones legales por incumplimiento del mismo y que los requerimientos efectuados a través del Auto GSC- ZC No. 000289 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018, siguen en pie, y en caso no darse cumplimiento frente a los mismos, generarán que la Autoridad Minera imponga o declare lo pertinente.

Mediante informe de Visita de Fiscalización No.000556 del 10 de octubre de 2018, se concluyó:

- *Mediante Auto SFOM - 093 del 01 de noviembre de 2011 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO.*
- *Mediante Resolución No. 2136 del 13 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca otorgó la licencia ambiental.*
- *Se reitera el incumplimiento al Auto GSC-ZC No. 1591 del 25 de agosto de 2014. Se debe tener en cuenta que sólo cumple con la señalización en la mina.*
- *Se reitera el incumplimiento al Auto GSC-ZC No. 001036 del 29 de julio de 2016, a excepción de que cuenta con la instalación de señales.*
- *Se reitera el incumplimiento al Auto GSC-ZC 000289 del 28 de marzo de 2018 notificado por estado No. 056 el 19 de abril de 2018.*
- *El titular no ha dado cumplimiento con el Auto GSC-ZC No. 000863 del 24 de agosto de 2018.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HHO-15011, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley; de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 1591 de 25 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 de 04 de noviembre de 2014, se requirió al titular del contrato de concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presentara un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, descritos en el informe de fiscalización integral de fecha 12 de marzo de 2014 (citado en los antecedentes de esta resolución), dando cumplimiento a la actualización de los planos de la mina, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13<sup>1</sup> y siguientes del Decreto 2222 de 1993, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 922 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 102 de 10 de julio de 2015, se requirió al titular del contrato de concesión No. HHO-15011, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento a las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 11 de Mayo del 2015, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días, a fin de allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, con respecto a llevar la explotación de acuerdo al PTO aprobado, actualizar planos de labores de la mina e implementar el programa de Salud Ocupacional e Higiene y seguridad minera según el Decreto 2222 de 1993 para labores mineras de superficie; con Auto GSC-ZC No. 1036 del 29 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 117 de 11 de agosto de 2016, se requirió al titular del Contrato de Concesión referido, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento a las recomendaciones del Acta de la inspección de campo realizada el 21 de abril de 2016 plasmadas en el Informe de Visita No GSC ZC No. 387 de 13 de junio de 2016, para lo anterior se le otorgó un plazo de treinta (30) días, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, respecto a actualizar los planos de labores mineras, implementar el sistema de explotación acorde al PTO aprobado en cuanto a Cunetas, Altura de Bancos, Ancho de Bermas y Ángulo de Taludes, dar cumplimiento al programa de Salud Ocupacional e Higiene y seguridad minera según el Decreto 2222 de 1993 para labores mineras de superficie, perfilar y conformar el talud ya que no cuenta con las dimensiones establecidas en el PTO (altura, ancho, inclinación), realizar el mantenimiento y limpieza a las cunetas perimetrales y zanjas de coronación, necesario para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía y con Auto GSC-ZC No. 000289 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. HHO-15011, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento a: ejecutar las labores de extracción de material de acuerdo con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), perfilar taludes y conformar bermas, toda vez que en el recorrido se evidenció un banco único de extracción, implementar un sistema para el manejo hídrico en el área, construyendo zanjas de coronación, cunetas y sedimentadores y un procedimiento de medición con su respectivo registro de producción en boca o borde de mina, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días, para que allegara un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación de los correctivos y subsanara las fallas o formulará su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente y de acuerdo a lo evidenciado en las visitas de fiscalización, el titular del Contrato de Concesión No. HHO-15011, persiste en los incumplimientos señalados en los actos administrativos referidos y dentro de los plazos otorgados no allegó el informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos identificados en las diferentes visitas de seguimiento. Como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa al señor MIGUEL ANTONIO LEÓN AGUILAR, titular del contrato de concesión No HHO-

<sup>1</sup> Decreto 2222 de 1993-ARTICULO 13 El explotador esta obligado a elaborar y mantener actualizados los planos y registros de los avances y frentes de explotación de acuerdo con el desancho de la mina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

15011, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

En primer lugar se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para una producción de 14.400 m<sup>3</sup> de Material de Construcción (Recebo); por su parte la Resolución 91544 solo establece la producción anual por toneladas para materiales de construcción. En consecuencia, al no poderse determinar los valores de producción, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución en comento "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango", la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, para una producción de hasta 100.000 toneladas año.

Adicionalmente, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2º tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de cuatro (4) faltas que debieron clasificarse así:

1. **Nivel grave**, por incumplimiento en la presentación del informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a la actualización de los planos de la mina, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 y siguientes del Decreto 2222 de 1993. (tabla 3 del artículo 3 Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014)
2. **Nivel moderado:**
  - Por incumplimiento a las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 11 de mayo del 2015, en cuanto a allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, con respecto a llevar la explotación de acuerdo al PTO aprobado.
  - Por incumplimiento del Acta de la inspección de campo realizada el 21 de abril de 2016 plasmadas en el Informe de Visita No GSC ZC No. 387 de 13 de junio de 2016, con respecto a implementar el sistema de explotación acorde al PTO aprobado en cuanto a Cunetas, Altura de Bancos, Ancho de Bermas y Ángulo de Taludes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 276<sup>2</sup> y siguientes del Decreto 2222 de 1993.
  - Por incumplimiento en la perfilación de taludes y conformar bermas, ya que no cuenta con las dimensiones establecidas en el PTO (altura, ancho, inclinación), toda vez que en el recorrido se evidenció un banco único de extracción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 140<sup>3</sup> y siguientes del Decreto 2222 de 1993.

<sup>2</sup> artículo 276 del Decreto 2222 de 1993: "El piso de los bancos deberá mantenerse limpio y con la pendiente necesaria para el drenaje. Cuando se trate de vías de transporte a lo largo de los bancos deberán disponerse cunetas para el drenaje de las aguas superficiales y subterráneas que afloran en el talud".

<sup>3</sup> artículo 140 del Decreto 2222 de 1993: "Los taludes de los botaderos deberán tener una pendiente tal, que no haya deslizamientos, y deberán ser cubiertos de suelo y revegetalizados de acuerdo con su programación y diseño o cuando se haya llegado a su máxima capacidad".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Nivel moderado, por incumplimiento respecto a implementar un sistema para el manejo hídrico en el área, construyendo zanjas de coronación, cunetas y sedimentadores, necesario para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía y un procedimiento de medición con su respectivo registro de producción en boca o borde de mina, de acuerdo a lo señalado en el artículo 276<sup>4</sup> y siguientes del Decreto 2222 de 1993. (tabla 2 del artículo 3)
4. Nivel moderado, por incumplimiento en la implementación del programa de Salud Ocupacional e Higiene y seguridad minera según el Decreto 2222 de 1993 para labores mineras de superficie, de acuerdo a lo señalado en el artículo 06<sup>5</sup> y siguientes del Decreto 2222 de 1993. (tabla 3 del artículo 3)

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en los niveles moderado y grave los incumplimientos de las obligaciones técnicas y operativas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de tres faltas moderadas y una falta grave, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el Contrato de Concesión No. HHO-15011, se puede establecer que los incumplimientos se encuadran en el nivel grave. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango establecido en la tabla 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a 95 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

*"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

**"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en

<sup>4</sup> artículo 276 del Decreto 2222 de 1993

<sup>5</sup> Artículo 6 del Decreto 2222 de 1993: "Todo explotador minero debe: a) Elaborar y ejecutar un programa de salud ocupacional destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes; (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No HHO-15011, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer multa al señor MIGUEL ANTONIO LEÓN AGUILAR, titular del Contrato de Concesión No HHO-15011, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19356805 por la suma de 95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Informar al titular del Contrato de Concesión No HHO-15011, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada la presente resolución y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. HHO-15011, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presente informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a la actualización de los planos de la mina, implementar el sistema de explotación acorde al PTO aprobado en cuanto a Cunetas, perfilar taludes y conformar bermas, ya que no cuenta con las dimensiones establecidas en el PTO -Altura de Bancos, Ancho de Bermas y Ángulo de Taludes, implementar un sistema para el manejo hídrico en el área, construyendo zanjas de coronación, cunetas y sedimentadores, necesario para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía y un procedimiento de medición con su respectivo registro de producción en boca o borde de mina e implementar el programa de Salud Ocupacional e Higiene y seguridad minera según el Decreto 2222 de 1993 para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MÚLTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

labores mineras de superficie, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MIGUEL ANTONIO LEÓN AGUILAR, titular del Contrato de Concesión No HHO-15011, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderama/Abogada SSC/EC  
Revisó: Franco Ciro O. Abogado SSC/EC  
Revisó: José María Campos Castro/ Abogado VSC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000335  
30 ABR. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 07 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA y ARMANDO RAMIREZ MARIN, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBH-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en los Municipios de LA PALMA y YACOPI departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 488 Hectáreas y 9677 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de septiembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM- 0973 de 13 de septiembre de 2006, notificada personalmente a sus titulares, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de octubre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión parcial en un 0.1% de los derechos y obligaciones que los titulares RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA Y ARMANDO RAMIREZ MARIN, realizan a favor del señor ANDRES BOTERO HERRERA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2006.

A través de Auto SFOM- 0508 del 8 de junio 2007, notificado por estado jurídico No. 45 del 21 de junio de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras-PTO anticipado por un periodo de 1.5 años.

Mediante Oficio No. 1 al Contrato de Concesión No. GBH-141 de 20 de septiembre de 2007, se modificó la Cláusula segunda quedando el área objeto del contrato de 76 hectáreas y 6.746 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio YACOPI, departamento de CUNDINAMARCA; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

El 24 de febrero de 2009 bajo el radicado No. 2009-14958, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, desiste del contrato, ya que la obra fue terminada a satisfacción y cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO SANTAFE y FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA (Folios 160-161).

Mediante Auto SFOM No. 1500 del 10 de diciembre de 2009, notificado por Estado Jurídico No. 95 del 17 de diciembre de 2009, se hicieron varios requerimientos: bajo causal de caducidad artículo 112 literal d), para que realice el pago de las regalías y presente los formularios de declaración y liquidación por explotar sin PTO y sin Instrumento Ambiental; y por el no pago del canon superficiario correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de Exploración y primera de Construcción y Montaje; literal c) por desarrollar actividades de explotación sin licencia ambiental. Y bajo apremio de multa en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual del 2006 al 2008, y Semestral de 2009.

Adicionalmente, se requirió al señor ANDRES BOTERO HERRERA para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, aclarara cuál era su intención si era renunciar al título minero o en su defecto ceder la parte que le correspondía, y para que subsanará las faltas que se le imputaban o formulara su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, so pena de entender desistida su intención y continuar con el trámite normal del título minero.

Por medio de la Resolución GSC-ZC No. 000068 del 25 de marzo de 2014, notificada por aviso enviado el 10 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 10 de julio de 2014, se impuso a los señores RAFAEL GARCÍA DELGADO, JOSÉ RAMÓN GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMÍREZ MARIN y ANDRÉS BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, una multa por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.232.000), equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014, por no presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras -P.T.O., el cual fue requerido bajo causal de caducidad en los términos del artículo 112 literal i) de la Ley 685 de 2001. Y bajo apremio de multa la corrección de los FBM Anual del 2006 al 2008, Semestral y Anual de 2009, y los FBM Semestral del 2007 al 2013 y Anual del 2010 al 2013; los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2012, I, II, III de 2013, la corrección de los que corresponden a los trimestres I, II, III, IV de 2008, I, II de 2009.

A través de Auto GSC-ZC No. 702 del 16 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 de 04 de septiembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, bajo causal de caducidad prevista en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formularios de Declaración y liquidación de regalías y constancia de pago si hay lugar a la misma, del IV trimestre 2013 y I trimestre de 2014.

Mediante Auto GET No. 177 de 14 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 166 del 05 de noviembre de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el Complemento al Programa de Trabajos y Obras - PTO, para el área otorgada en el Otrosí, conforme lo indica el numeral 3 del Concepto Técnico GET No. 174 del 13 de octubre de 2015.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001876 de 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 de 23 de febrero de 2016, se aprobaron los Formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II trimestre de 2015, según lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001098 del 03 de septiembre de 2015 y se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros Anual de 2014 y Semestral de 2015 y la Licencia Ambiental o certificado de estado trámite no superior a 90 días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000342 de 23 de diciembre de 2015, notificada por aviso entregado el 09 de febrero de 2016, se impuso multa a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del contrato de concesión No GBH-141, por la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la resolución; y se requirió bajo causal de caducidad conforme al artículo 112 literal i) para que presentara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, semestral y anual 2009, asimismo, para que allegaran los F.B.M. semestral de 2007 y 2008, semestral y anual de 2010, 2011, 2012 y 2013, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, y los formularios de declaración y liquidación de regalías y constancia de pago correspondientes al III y IV trimestre de 2012, I, II y III trimestre de 2013 y las correcciones de los formularios de declaración y producción de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2008; I y II de 2009.

El 03 de febrero de 2016 mediante el oficio No. 20165510039722, el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, informó que ha iniciado el trámite de la Licencia ambiental ante la autoridad ambiental, pero que no han cancelado los costos económicos administrativos de la misma.

Posteriormente, con radicado No. 20165510056412 de 16 de febrero de 2016, el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, dio respuesta parcial a los requerimientos señalados en la Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, allegando los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2006, 2007, 2008 y I y II trimestre de 2009. I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 fueron presentadas en un solo formulario y los Formatos Básicos Mineros anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y aclaró que los formularios se entregaron en ceros debido a que únicamente se realizó extracción de material mediante operación minera temporal entre el 21 junio 2007 y 14 diciembre 2008, aprobada por 1,5 años a través del Auto SFOM-05078 del 8 de junio 2007; no cuenta con el PTO y PMA aprobados, y la mina se encuentra inactiva.

Mediante radicado No. 201855003945232 de 01 de febrero de 2018, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, manifiesta que desiste del contrato de concesión y cede sus derechos en el mismo a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO y FABRICIO ZAMUDIO. Este documento fue atendido por la Autoridad Minera, con radicado No. 20183320270421 del 09 de febrero de 2018, informándole que su solicitud se trasladó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera con Memorando No. 20183320270413 del 09 de febrero de 2018, por ser de su competencia.

Mediante Resolución VSC No. 000919 del 13 de septiembre de 2018, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. GBH-141, y su terminación. Adicionalmente se dejó parcialmente sin efectos jurídicos la aprobación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, I y II trimestre de 2015, realizada mediante Auto GSC-ZC No. 001876 de 15 de octubre de 2015. Y aclaró que la aprobación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2009, se mantenía incólume; también se requirió la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, Semestral y Anual de 2016 y 2017 y Semestral de 2018, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales, y la corrección al Formato Básico Minero Semestral de 2009; la presentación de la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión según el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Los titulares mineros se notificaron de la Resolución VSC No. 000919 del 13 de septiembre de 2018, mediante oficios, y para el caso del recurrente con radicado 20182120409691 de 18 de septiembre de 2018 se cita para surtir notificación personal, y radicado No. 20182120421851 del 22 de octubre de 2018, se cita para notificar por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018. DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

Mediante radicado No. 20185500690522 de 31 de diciembre de 2018, el apoderado del cotitular ANDRES BOTERO HERRERA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000919 del 13 de septiembre de 2018.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000919 de 13 de septiembre de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente; así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del titular minero, con el fin de recurrir la Resolución VSC No. 000919 del 13 de septiembre de 2018, y en cual manifiesta su inconformidad con lo ordenado en el mentado acto administrativo; escrito que revisadas las fechas de notificación, se entiende presentados dentro del término legal exigido y cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el referido artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procede su estudio para resolverlo de fondo:

Al respecto debe decirse que la resolución recurrida fue comunicada al cotitular minero con radicado No. 20182120421851 del 22 de octubre de 2018, se remitió oficio para surtir notificación por aviso, y el recurso se interpuso los días 31 de diciembre de 2018; por tanto, se entiende notificado por conducta concluyente, y previo a la ejecución del acto administrativo recurrido.

Así, una vez analizado el contenido del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto habrá de analizarse y resolverse de fondo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Además de la primera que se hace oportuno, es preciso que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los argumentos de hecho o derecho en que se funda la decisión atacada para que el mismo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a

controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación<sup>1</sup>

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>2</sup>.

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo.

Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial<sup>3</sup>.

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; así pues se entrará a realizar el análisis de los argumentos que componen el recurso materia de estudio:

## ARGUMENTOS DEL APODERADO:

### "1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

#### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1.1. El 24 de febrero de 2009 bajo el radicado No. 2009-14958, el señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, desiste del contrato y la cesión del O, a él otorgada, ya que la obra fue terminada a satisfacción y cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE y FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA. (Folios 160-161)

#### 2. FUNDAMENTO FÁCTICOS Y JURÍDICOS

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL SEÑOR ANDRÉS BOTERO HERRERA, POR NO FORMAR PARTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

1 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Mianes.

2 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600 M.P. María del Rosario González de Lemos.

3 - CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003; 00495-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Basildas Barcanas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018. DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

Como aparece claramente señalado en los antecedentes y corroborado en la resolución( folio 2), objeto del presente recurso, el señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, el 24 de febrero de 2009, bajo el radicado No. 2009-14958, desiste del contrato, ya que la obra, que dio lugar a la cesión parcial, en un 0.1 % de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTA FE, JOSÉ FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA Y ARMANDO RAMÍREZ MARIN, a favor del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, fue terminada a satisfacción, por lo cual, el señor BOTERO, cede los derechos y obligaciones, que a su vez le habían sido cedidos, contractuales a los señores JOSE RAMÓN GUERRERO SANTA FE Y FABRICIO ZAMUDIO ANZOLA ( FOLIOS 160 Y 161). Por ende, el señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, al no aparecer más como cesionario del contrato de concesión No GBH -141 y haber devuelto los derechos a sus titulares originales, las decisiones que se adopten con posterioridad a esa fecha (24 de febrero de 2009) y 45 días después no pueden afectarlo, ya que no forma parte, de dicho contrato de concesión,

Con apoyo en la legislación vigente, es incuestionable, que en el caso que nos ocupa, al no haber un pronunciamiento expreso por parte de la entidad competente donde se radicó el desistimiento de la cesión por parte del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, la misma ley 685 de 2001, regula en su artículo 22 el tema, con el propósito de no conculcar los derechos y garantías de los administrados, y que en este caso,

indubitablemente, cobijan al señor BOTERO, ya que este no puede asumir las consecuencias de la falta de diligencia de la entidad, y amparado en el principio de buena fe, confió en que las autoridades cumplirían con sus obligaciones legales y constitucionales, en lo atinente a la observancia de lo prescrito en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, que en su parte pertinente señala:

**Artículo 22 ley 685 de 2001:** " Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional."

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que para el caso sub examine se encuentran presentes todos los presupuestos para excluir del contrato de concesión No GBH -141 al señor ANDRÉS BOTERO HERRERA y consecuentemente con ello, la imposibilidad de no ser objeto pasivo de ninguna clase de sanción, después del 24 de febrero de 009 y 45 días después.

Reiteramos que es claro y contundente, que el 24 de febrero de 2009, bajo el radicado No 2009-14958, se presentó, ante la entidad competente, por escrito y con previo aviso el desistimiento del contrato por parte del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA y al no haber pronunciamiento alguno por parte de la entidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, se entenderá que no tiene la entidad reparo alguno frente a la cesión, y el señor BOTERO HERRERA a partir del cumplimiento de dicha condición y de dicho plazo desaparece del escenario contractual del contrato de concesión, ya no forma parte de él. Por lo cual las determinaciones que se adopten a partir de dicha fecha, 45 días posteriores al 24 de febrero de 2009, no generan ningún efecto en su contra, por expresa disposición legal.

## 2.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DE ANDRÉS BOTERO HERRERA

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el 24 de febrero de 2009, bajo el radicado No 2009-14958, se presentó, ante la entidad competente, por escrito y con previo aviso el desistimiento del contrato y la cesión por parte del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA contractuales a los señores JOSE RAMÓN GUERRERO SANTA FE Y FABRICIO ZAMUDIO ANZOLA y que al no haber pronunciamiento alguno por parte de la entidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, se entenderá que no tiene la entidad reparo alguno frente a la cesión, y el señor BOTERO HERRERA a partir del cumplimiento de dicha condición y de dicho plazo, perdió su condición de concesionario y devolvió su participación del 0.1%, contractuales a los señores JOSE RAMÓN GUERRERO SANTA FE Y FABRICIO ZAMUDIO ANZOLA, por lo cual las presuntas obligaciones que se le enrostran en la resolución, objeto del presente recurso, y que se encontraban a cargo de las personas que fueron objeto de la caducidad, no se le pueden atribuir a él.

Así las cosas resulta de una nitidez incuestionable que una vez pasados esos 45 días, posteriores a la radicación de la pluricitada cesión, se entiende que el señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, quedó relevado de cumplir cualquier clase de obligación derivada del contrato de concesión NO GBH -141 y por ende no se le puede

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

imponer ninguna clase de sanción que tenga como soporte el incumplimiento de alguna obligación que no estaría a su cargo.

### 2.3. EL PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD EN LAS ACTUACIONES SANCIONATORIAS CONTRACTUALES

Al margen de la anterior y dada la contundencia de los argumentos expuestos, quisiéramos manifestar que de no ser tenidas en cuenta los anteriores argumentos tampoco sería procedente la aplicación de caducidad alguna en contra del señor ANDRES BOTERO HERRERA, teniendo en cuenta que la cesión parcial en un 0.1% de

los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFAE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA Y ARMANDO RAMIREZ MARIN, a favor del señor ANDRES BOTERO HERRERA, es un porcentaje ínfimo para que tenga que tener que soportar semejante sanción.

De la multiplicidad de sentencias, de doctrina nacional y extranjera, quisiéramos rescatar algunos apartes de la sentencia proferida por la sección tercera del consejo de estado del 13 de noviembre de 2008, que se ha convertida en un hito en materia de proporcionalidad, entrecomillando los aspectos más relevantes de dicha providencia judicial, para llamar la atención del instituto frente a lo que consideraríamos una desproporcionada medida impuesta. Sin Dejar de lado los argumentos expuestos en los numerales 2.1 y 2.2.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en el campo contractual -como en cualquier otra área-, exige -como antes se examinó-, la concreción de diversos principios -legalidad, proporcionalidad, tipicidad de la conducta, entre otros-. Únicamente con la observancia y aplicación de cada uno de ellos puede ejercerse esta potestad, en relación con la imposición de multas o de la cláusula penal pecuniaria.

La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. Al respecto se expuesto:

"Así, la vertiente "normativa" o de mandato del principio se refiere a la puesta en práctica del mismo en actos concretos, sean individuales o generales. La naturaleza implícita y explícita del principio de proporcionalidad nos obliga a contar con él en todas las esferas de actuación administrativa discrecional, de forma que su aplicación resulta obligatoria a la hora de poner en marcha cualquier tipo de actividad administrativa. Por ejemplo, la adopción de una orden de derribo trae consigo un juicio de proporcionalidad por parte del órgano administrativo competente, al igual que la ejecución forzosa de la misma. En este sentido podemos hablar de un principio en el ejercicio de las potestades administrativas, cuya virtualidad consiste en orientar el buen uso de las mismas.

"En el derecho administrativo, esta vertiente del principio se manifiesta en la resolución del órgano correspondiente. La aplicación del test no se suele manifestar de manera expresa -como en el caso del control de proporcionalidad-, que llega incluso a caracterizarse por una triple estructura- pero existen supuestos en que la normativa aplicable exige a la Administración la realización de un juicio similar al de proporcionalidad.

"La expresión de este razonamiento en el seno de la resolución constituye la aplicación del principio en el ejercicio de las potestades administrativas, susceptible de ulterior control por parte de un órgano jurisdiccional (e incluso de la misma administración en vía recurso).

(...)

"Una segunda vertiente aplicativa del principio se realiza en el momento de control del ejercicio de las potestades administrativas, y su función es radicalmente distinta aunque vinculada a la primera. El control jurídico de la actividad administrativa se caracteriza por ser una función negativa (de interdicción) que marca límites a aquella, al mismo tiempo que se encuentra mayoritariamente en manos de los Tribunales.

"En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria. ¿En el caso que nos ocupa se realizó el test de proporcionalidad por parte de la agencia nacional minera para imponer tan drástica sanción a quien tan solo poseía hasta 2009 el 0.1 de los derechos y obligaciones del contrato de concesión?

"En su más común acepción, el principio de proporcionalidad en las relaciones entre el poder público y los ciudadanos se traduce en la exigencia de que cualquier limitación introducida por aquél a los derechos de éstos o, en general, al ámbito de libre autodeterminación del individuo, sólo puede ser posible en cuanto resulte estrictamente imprescindible para la salvaguarda o consecución del interés público en virtud del cual la medida en cuestión es adoptada. O, del mismo modo, simplemente se afirma que una determinada decisión administrativa es proporcionada cuando se da la relación de adecuación entre medios elegidos y fines perseguidos, además de una relación de equilibrio entre los diferentes intereses puestos en juego.

"Sin embargo, un análisis más detenido del principio que en su sentido amplio se ha descrito, elaborado en primera instancia por la doctrina alemana, conduce a identificar dentro del mismo tres subprincipios, etapas o mandatos parciales: el subprincipio o mandato de adecuación, de idoneidad o de congruencia, por virtud del cual la medida limitadora de los derechos o intereses del administrado debe ser útil, apropiada o idónea para obtener el fin buscado, esto es, que el abanico de posibles medidas a adoptar por la Administración se limita a las que resulten congruentes con el enramado fáctico del caso y aptas para la consecución del cometido fijado por el Ordenamiento, el subprincipio o mandato de necesidad, intervención mínima o menor lesividad, de acuerdo con el cual la adopción de la medida elegida debe ser indispensable dada la inexistencia de una alternativa distinta que sea tan eficaz y menos limitativa que la misma, capaz de satisfacer el fin de interés público al que se ordena, y, en tercer lugar, el subprincipio o mandato de proporcionalidad en sentido estricto, de acuerdo con el cual debe producirse un equilibrio entre el perjuicio irrogado al derecho o interés que se limita y el beneficio que de ello se deriva para el bien público que la medida promueve."

De conformidad con lo anterior y haciendo una análisis juicioso y serio del tema, ¿resultaría ajustada una medida tan severa como la declaratoria de caducidad a quien tan solo tenía hasta el 2009 el 0.1% de participación dentro del contrato de concesión? Para nosotros es claro que no, adicional al hecho de que la entidad no se detuvo a examinar con el rigor exigido, la situación jurídica del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, por cuanto, a pesar de percatarse de la cesión del 24 de febrero de 2009, no se dio aplicación al artículo 22 de la ley 685 de 2001.

La Corte Constitucional también ha establecido los elementos a tener en cuenta para realizar el juicio de proporcionalidad. Al respecto señala:

"Cabe recordar que en relación con el concepto de proporcionalidad a que hace referencia la jurisprudencia citada, la Corporación ha precisado que para que un trato desigual guarde armonía con el artículo 13 constitucional debe demostrarse que la norma analizada es (1) adecuada para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesaria, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionada en sentido estricto, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. De esta forma el principio de proporcionalidad busca que la medida sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.

Continuemos con los apartes de la sentencia:

"Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden genera.

En este sentido y atendiendo los anteriores comentarios jurisprudenciales, ¿al imponer una sanción por un hecho circunstancial, no se estaría, a través del acto administrativo cuestionado, vulnerando la ley y sacrificando una serie de principios constitucionales?, ya que con todo respeto no encontramos la suficiencia argumentativa que se requiere para imponer tan drástica sanción, que no es una simple posibilidad discrecional del operador administrativo, por cuanto requiere que la medida adoptada, sea consecuente con el hecho a sancionar.

Recordemos que la facultad sancionadora, a pesar de ser discrecional, guarda unos límites y está sujeta a una serie de limitantes que no permiten que dicha discrecionalidad se convierta en arbitrariedad.

"Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio, si se afecta la cláusula penal se estarían resarciendo cuales perjuicios si estos no se han precisado."

(...)

Y en Sentencia de septiembre 23 de 1994, Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, manifestó:

"No obstante, los dos tipos de sanción son jurídicamente diferentes, dado que su imposición debe obedecer al momento mismo del incumplimiento, y a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como de la gravedad de tal incumplimiento. Las multas persiguen sancionar el incumplimiento parcial o la mora, sin valorar perjuicios, en tanto que la cláusula penal si toma en consideración lo atinente a las consecuencias perjudiciales del incumplimiento o de la declaratoria de caducidad."

Para nosotros resulta incontestable que la medida adoptada en contra del señor ANDRES BOTERO HERRERA, al declararle la caducidad, es totalmente desproporcionada, más aun cuando está claramente demostrado que el 24 de febrero de 2009, bajo el radicado No. 2009-14958, se presentó, ante la entidad competente, por escrito y con previo aviso el desistimiento del contrato por parte del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA y al no haber pronunciamiento alguno por parte de la entidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, se entenderá que no tiene la entidad reparo alguno frente a la cesión, y que por ende al señor BOTERO HERRERA, ya no debe asumir ninguna obligación derivada del contrato de concesión No GBH -141.

## II. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior solicitamos revocar tal decisión y en su lugar exonerar al señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, de cualquier clase de sanción, por presunto incumplimiento de sus obligaciones."

En resumen, los motivos de inconformidad de los recurrentes se fundamentan básicamente, en:

Que hay una falta de legitimación por pasiva del señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, por no formar parte del contrato de concesión, como quiera que presentó una cesión de sus derechos dentro del Contrato de Concesión No. GBH-141 a favor de los señores JOSE RAMÓN GUERRERO SANTA y FABRICIO ZAMUDIO ANZOLA, por lo tanto, ya no es cotitular y por ende no es sujeto de dar cumplimiento a las obligaciones que, emanadas del contrato de concesión, ni de las sanciones que se impongan. Por lo que se está ante una inexistencia de obligaciones a cargo de ANDRÉS BOTERO HERRERA, como quiera que al ceder sus derechos y obligaciones como cotitular del Contrato de Concesión No. GBH-141, no es sujeto de sanciones que imponga la Autoridad Minera ante incumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo. Y por lo tanto se debe dar aplicación al principio de la proporcionalidad en las actuaciones sancionatorias contractuales, ya que el señor ANDRÉS BOTERO HERRERA, sólo posee el 0.1% en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBH-141,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

y que previo a la sanción de caducidad había presentado cesión de sus derechos y obligaciones:

Verificado el expediente minero del Contrato de Concesión No. GBH-141, se observa que, efectivamente el 24 de febrero de 2009 bajo el radicado No. 2009-14958, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, manifestó su intención de desistir del contrato, ya que la obra fue terminada a satisfacción y que cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO SANTAFAE y FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA. Esa solicitud fue atendida mediante Auto SFOM No. 1500 de 10 de diciembre de 2009, notificado por Estado Jurídico No. 095 del 17 de diciembre de 2009, por el cual se hacen unos requerimientos bajo causal de caducidad literal c) y d) por la realización de trabajos de explotación sin contar con el instrumento técnico y ambiental, y el no pago de regalías y de canon superficiario; y bajo apremio de multa por no presentación de unos Formatos Básicos Mineros. Adicionalmente, se requirió al hoy recurrente para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, aclarara su intención, a si era de renunciar al título minero o en su defecto ceder la parte que le correspondía. Sin embargo, se observa que el mentado señor guardó silencio ante este requerimiento.

Posteriormente, en el año 2018, con radicado No. 201855003945232 de 01 de febrero de 2018, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, manifiesta que desiste del contrato de concesión y cede sus derechos en el mismo a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO y FABRICIO ZAMUDIO. Documento atendido por la Autoridad Minera, con radicado No. 20183320270421 del 09 de febrero de 2018, informándole que su solicitud se trasladó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera con Memorando No. 20183320270413 del 09 de febrero de 2018, por ser de su competencia.

En las dos ocasiones se observa que el coltitular del Contrato de Concesión No. GBH-141, si bien es cierto el señor ANDRES BOTERO HERRERA, manifestó su intención de ceder su porcentaje dentro del mentado contrato a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO y FABRICIO ZAMUDIO, también es cierto que no allegó el respectivo contrato de cesión de derechos y obligaciones en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, ya que no sólo basta con manifestar su deseo de ceder sus derechos, sino que debe adjuntar el respectivo acuerdo de voluntades firmado por las partes interesadas, es decir, cedente y cesionario, documento que no se observa en el expediente digital del título minero.

Ahora bien, al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el concepto radicado No. 20181200264671 del 26 de marzo de 2018, se pronunció frente al trámite de cesión de derechos, y que adicionalmente, para surta la administración se pronuncie frente a la mentada solicitud, el título minero debe estar al día en sus obligaciones contractuales, y que una vez cumplido dicho requisito se procederá a la expedición del acto administrativo que se inscribirá en el Registro Minero Nacional, para que surta efectos entre las partes, y ante terceros interesados. Es pertinente transcribir los apartes del mismo:

(...)

*La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 se constituye como un negocio entre particulares que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados, así los artículos 22, 23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de Concesión Minera2, en los siguientes términos:*

*"Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronunció mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

De la lectura de la norma transcrita se tiene que la cesión de derechos de un título minero se compone de dos etapas a saber: i) comprende el aviso previo de la cesión y el pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponga si existe reparo para efectuar la cesión y ii) implica la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, para lo cual es requisito que el cedente se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Entonces, se puede colegir que se trata de un negocio jurídico<sup>3</sup> celebrado entre un titular minero -cedente- y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero -cesionario-, lo cual implica la transferencia de los derechos y obligaciones de dicho título, una vez perfeccionada la cesión el cesionario deberá ejecutar por su propia cuenta y riesgo los trabajos y obras que se derivan del título minero.

Así mismo, la ley prevé como condición para la inscripción de los derechos en el Registro Minero Nacional que el cedente demuestre haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

En este punto, resulta pertinente mencionar que la cesión de derechos puede ser parcial o total, como lo disponen los artículos 23 y 24 de la Ley 685 de 2001, entendiéndose por cesión parcial la subrogación<sup>4</sup> de una cuota o porcentaje de los derechos y obligaciones que le corresponden al cedente a favor del cesionario, en tal caso cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

(...)\* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto a la formalidad de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos, la misma Oficina Asesora Jurídica, en concepto con radicado No. 20171200261791 del 18 de octubre de 2017, se pronunció frente a la obligatoriedad y formalidad de su inscripción, como a continuación se observa:

(...)

El Código de Minas, en su artículo 22, establece en relación con la cesión de derechos emanados de una concesión que:

(...)

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

(...)

Es menester resaltar, que el citado artículo 22 ibidem, señala, que las cesiones de derechos mineros, deberán ser inscritas en el Registro Minero, obligación que también consagra el artículo 332 de la norma en cita, el cual regula los actos sujetos a registro, señalando en su literal "d", a la cesión de título minero, como uno de ellos.

Ahora bien, en virtud del principio de analogía, las formalidades que nos trae el artículo 503 del Código de Minas para los contratos de concesiones, también se le aplicará a la cesión.

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que los requisitos para efectuar una cesión de derechos mineros son:

1. Estar contenido en un documento redactado en castellano y suscritos por las partes.
2. Contar con aviso previo y por escrito a la autoridad concedente.
3. Luego de transcurrido los 45 días que tiene la autoridad concedente para realizar reparos y esta no lo haya hecho, se debe demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para la debida inscripción en el Registro Minero Nacional.
4. Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, el cesionario deberá demostrar de la capacidad económica para adelantar el proyecto.
5. La cesión no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado, es decir que debe acogerse íntegramente a él.

<sup>4</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20151200223841 del 3 de agosto 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

(...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Se hace necesario citar la cláusula DÉCIMA PRIMERA del contrato de concesión No. GBH-141, que contempla la figura de la cesión de derechos como sigue:

"CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. – Cesión y Gravámenes: Cesión: La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a la CONCEDENTE. La cesión de que trata esta cláusula no podrá ser sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, el cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas."

Además, es pertinente hacer mención del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en cuanto a la terminación del contrato de concesión por renuncia:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

De otra parte, la cláusula décima sexta del contrato de concesión No. GBH-141, establece que podrá darse por terminado por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre al día:

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. - Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1, Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión; 16.2. (...) Subrayado fuera de texto.

Para el caso en estudio, el señor BOTERO HERRERA, si bien es cierto manifestó que cedía sus derechos del 0.1% a los señores JOSÉ RAMÓN GUERRERO y FRANCISCO ZAMUDIO, cotitulares del contrato de concesión No. GBH-141; también manifestó su intención de desistir del contrato de concesión; pero no fue claro ante la Autoridad Minera en cuanto a si renunciaba a su participación como titular o si cedía sus derechos en el mismo, para el segundo caso no allegó el respectivo contrato de cesión de derechos, tal como lo ha manifestado la Oficina Asesora Jurídica en los conceptos previamente citados.

De otra parte, es pertinente dejar en claro que el título minero GBH-141, no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el año 2009, período en el cual allegó su primera comunicación, por lo que se procedió a requerir el cumplimiento de las obligaciones y que determinara su intención frente al contrato, para lo cual se le concedió un plazo de dos meses, contado a partir del 17 de diciembre de 2009, fecha en que se surtió la notificación por edicto. Sin embargo, ni el título se puso al día, ni el señor BOTERO HERRERA manifestó por cuál de las figuras se decidía, si renuncia parcial o cesión de derechos. Por lo tanto, el trámite quedó suspendido de manera tácita.

Tan es así que el título no se encontraba al día, a la fecha de la evaluación en 2009, ni posteriormente, por lo que la Autoridad Minera impuso previa a la declaratoria de caducidad, dos multas:

La primera, por medio de la Resolución GSC-ZC No. 000068 de 25 de marzo de 2014, notificada por aviso enviado el 10 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 10 de julio de 2014, se impuso a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

los señores RAFAEL GARCÍA DELGADO, JOSÉ RAMÓN GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMÍREZ MARIN; y ANDRÉS BOTERO HERRERA, una multa por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.232.000), equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014, por no presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.,

Y la segunda, a través de Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, notificada por aviso entregado el 09 de febrero de 2016, se impuso multa a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del contrato de concesión No GBH-141, por la suma de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de su ejecutoria, ya que no presentaron los FBM Semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, semestral y anual de 2016 y 2017 y semestral de 2018, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales y presenten la corrección al Formato Básico Minero semestral de 2009, 2009, y el acto administrativo que concede la viabilidad ambiental. De la cual se dio cumplimiento parcial mediante radicados Nos.:

- 20165510039722 del 03 de febrero de 2016, informando el inicio del trámite para obtener el instrumento ambiental, y que las obligaciones económicas no fueron canceladas.
- 20165510056412 del 16 de febrero de 2016, allegando los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2006, 2007, 2008 y I y II trimestre de 2009, I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 fueron presentadas en un solo formulario y los Formatos Básicos Mineros anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Y aclaró que los formularios son entregados en ceros debido a que sólo realizó extracción de material mediante operación minera temporal entre el 21 junio 2007 y 14 diciembre 2008, aprobado de manera temporal por 1,5 años por medio del Auto SFOM- 05078 del 8 de junio 2007, no cuenta con el PTO, ni instrumento ambiental aprobados; y la mina se encuentra inactiva.

Como puede observarse, los incumplimientos declarados en las mentadas resoluciones sancionatorias, fueron atendidos parcialmente por los titulares, razón por la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión mediante Resolución VSC No. 000919 del 13 de septiembre de 2018, ya que los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos posteriores, por lo que con base a lo previsto en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal i) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión de la Ley 685 de 2001, al no cumplir con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015; semestral y anual de 2016 y 2017 y semestral de 2018, con sus respectivos planos de labores ejecutadas para el caso de los anuales y presenten la corrección al Formato Básico Minero semestral de 2009, 2009; ni con la del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

No aceptable que el recurrente manifieste, que desconocía de las sanciones previas, ya que en las mismas se anunció como cotitular, y se procedió a la notificación de las mismas en los términos previstos por la normatividad vigente. Es por ello, que alegar la presentación del desistimiento al contrato y la cesión de derechos dentro del mismo no es concluyente para exonerarlo de la sanción por caducidad declarada, toda vez que no adelantó los trámites que la ley minera establece para ello, ni se puso al día el título minero, para proceder adelantar el estudio y decisión de sus solicitudes.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, que no es coherente con la participación que tiene el señor ANDRES BOTERO HERRERA, como cotitular del Contrato de Concesión No. GBH-141, igual 0,1%, no es dable dar la razón al recurrente, ya que al momento de firmar el OTROSÍ en el cual se incluye como tal en el título minero, aceptó los derechos y obligaciones emanados del contrato minero, y por ende de las sanciones que impusiera la Autoridad Minera ante el incumplimiento del mismo en los términos del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

Código de Minas – Ley 685 de 2001, en sus artículos 112 (para declarar caducidad) y 115 (para imponer multa); en concordancia con las cláusulas DÉCIMA QUINTA.-MULTAS y DÉCIMA SÉPTIMA.-CADUCIDAD. Razón por la cual no se descartarán los argumentos esbozados, pese a que su participación es mínima, pero responde ante la Autoridad Minera como el resto de los cotitulares.

Frente a la cotitularidad de dos o más personas de un contrato de concesión minera, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20161200057881 del 23 de febrero de 2016, ha manifestado que el contrato de concesión podrá suscribirse por una o varias personas, pero que ante la Autoridad Minera será una parte de quien se presume la solidaridad y la comunidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que no es dable escindir las sanciones impuestas al título minero en proporción a la participación que cada uno frente al contrato de concesión o determinar quién es o no el responsable, ya que a la firma del contrato o al adherirse al mismo, para el caso de caso de la cesión de derechos, sólo se tiene en cuenta quienes son los responsables debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional.

*Ahora bien, en caso de incumplimiento de uno de los concesionarios del contrato de concesión minera, es importante en primer lugar aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código de Minas, el contrato de concesión minera debe estar suscrito por las partes, que son, de un lado el concedente, la Autoridad Minera, de otro el concesionario, que son aquellas personas que tengan capacidad jurídica, en los términos del artículo 17 del referido Código de Minas.*

*En ese orden de ideas, se considera que la autoridad minera, como entidad contratante, está facultada para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales al concesionario, entendiéndose cualquiera de los titulares mineros, teniendo en cuenta la indivisibilidad de la prestación de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, aspectos que redundan en la solidaridad de las obligaciones contrato de concesión, aquellas pueden ser cumplidas por cualquiera de los cotitulares.*

*En otra palabras, a pesar de que el Código de Minas no contiene una norma especial que regule el tema de pluralidad de deudores, no solo por remisión supletoria del artículo 3º del mismo Código de Minas, sino por el carácter comercial de la actividad extractiva del recurso mineral, debe aplicarse el artículo 825 del Código de Comercio que presume la solidaridad entre varios deudores en un negocio mercantil y se constituyen como una comunidad<sup>8</sup>.*

*Por lo tanto, entre los miembros de una comunidad<sup>9</sup> existe solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo, como quiera que el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa en común<sup>10</sup>; en consecuencia, el incumplimiento de uno afecta a todos los demás concesionarios mineros." (En el texto original los números 5, 6, 7, 8 corresponden al 7, 8, 9, 10).*

Atendiendo las razones esbozadas previamente, esta Autoridad Minera se mantiene en la declaratoria de caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GBH-141, con base a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, y por lo tanto no se exonera al colitular ANDRES BOTERO HERRERA de la misma.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR Resolución VSC No. 000919 de fecha 13 de septiembre 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>8</sup> Art. 825, Código de Comercio. Presunción de Solidaridad. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente.

<sup>9</sup> Ver concepto ANM 20141200056831 Oficina Asesora Jurídica

<sup>10</sup> Artículos 222 y 223 Código Civil.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-791 de 2006

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000919 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GBH-141"

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, este último a través de a su apoderado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Melisa De Vargas G./Abogada GSC-ZC

Revisó: Denis Rocio Hurtado León VSC-ZN

Revisó: Maria Claudia de Arcos - Gester T1 Grado 11

Revisó: José María Campo Castro- Abogado VSCSM





27 NOV 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 201773 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08389"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS**, hoy **EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 900185261-4, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **ANDALUCÍA, TULUA Y BUGALAGRANDE** en el departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08389**.

Que mediante **Resolución No. 000043 del 10 de enero de 2014**, se resolvió suspender el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389, en atención a lo ordenado en el artículo primero del auto interlocutorio No. 174 del 6 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Guadalajara Buga. (Folios 71-72).

Que por medio de **Resolución No. 000278 del 25 de febrero de 2015**, se resolvió levantar la medida de suspensión al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389, ordenada en la Resolución No. 000043 del 10 de enero de 2014 y continuar el trámite objeto de estudio. (Folios 165-167)

Que mediante evaluación técnica del **28 de agosto de 2015**, se determinó un área libre susceptible de contratar de **5.740,6828 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 243-245)

Que el día **01 de junio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389 y se concluyó: (Folios 257-258)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

**Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-08389 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 5.740,6828 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de ANDALUCÍA, TULUÁ y BUGALAGRANDE en el departamento de VALLE se observa lo siguiente:**

**El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20135000223342 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo**

1-Notificada por aviso al señor Felipe de la Vega Vergara, en calidad de representante legal de la sociedad proponente mediante aviso No. 20142120038071 del 7 de febrero de 2014. (Folio 74). Constancia de ejecutoria del 27 de febrero de 2014. (Folio 75)  
2-Notificada por aviso al señor Felipe de la Vega Vergara, en calidad de representante legal de la sociedad proponente mediante aviso No. 20152120066611 del 16 de marzo de 2015. (Folio 173). Constancia de ejecutoria del 6 de abril de 2015. (Folio 177)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08389"**

de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de 2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 001459 del 30 de julio de 2018<sup>3</sup>**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestará por escrito, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389; así mismo se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 263-266)

Que el día **13 de noviembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001459 del 30 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 119 del 27 de agosto de 2018. (Folio 266)

276

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08389"**

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001459 del 30 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389.

Que una vez consultado el Registro Único Mercantil (RUES), (Folio 274), es posible evidenciar que la sociedad proponente C I TRENACO COLOMBIA S.A.S., se encuentra EN LIQUIDACION JUDICIAL, por lo tanto, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la adición en el sistema de la situación jurídica de la sociedad proponente la cual corresponde, como se estableció a C I TRENACO COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente C I TRENACO COLOMBIA SAS, hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT. 900185261-4, a

con

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08389"**

través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

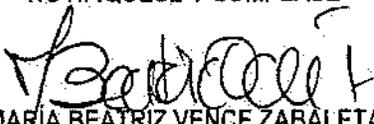
**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la adición en el sistema de la situación jurídica de la sociedad proponente la cual corresponde **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Häeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contratista  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratista



20 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE

000401

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 685 de 20 de noviembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 09 de febrero del 2010 entró en vigencia la Ley 1382 del 2010 por medio de la cual se modifica la Ley 685 del 2001, y en su artículo 12 establece que "los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001".

Mediante Sentencia C-366 del 13 de mayo de 2011, La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió en su artículo primero declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas" y en su artículo segundo dispuso diferir los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 12 de mayo del 2013.

El día 15 de febrero de 2013 los señores LUIS EDGAR GRANADA CORREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.992.014 y DINARDO DARIO GÓMEZ SOLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.006.774 y la señora FANNY MARINA JIMÉNEZ BUSTILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.324.447, radicaron en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE y SUS CONCENTRADOS y DEMÁS CONCESIBLES, ubicada en jurisdicción del municipio de BARRANCAS del departamento de LA GUAJIRA. (Folios 1-9)

A través del Decreto 933 del 9 de mayo del 2013, se estableció el procedimiento para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Por Auto GLM No. 001362 del 02 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó visita de viabilización al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401. (Folios 71-73).

Por Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió en su artículo primero SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.

<sup>1</sup> Noficado por Estado Jurídico No. 005 de 15 de enero de 2016.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En atención de la suspensión provisional antes señalada, la Agencia Nacional de Minería procedió a suspender todas las solicitudes en trámite bajo la referida normatividad, incluida, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401.

Posteriormente mediante oficio radicado con el No. 20179060001072 de 30 de enero de 2017, ratificado con oficio No. 20199060305602 del 14 de febrero del 2019, el señor **DINARDO DARÍO GÓMEZ SOLANO**, manifestó su intención de desistir y renunciar a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401. (Folios 77 y 85-87)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Antes de estudiar la solicitud de desistimiento presentada por el señor **DINARDO DARÍO GÓMEZ SOLANO**, resulta pertinente señalar que el estado actual del trámite ante la Autoridad Minera de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-10401** es **SUSPENDIDO**, lo anterior en virtud del Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio del cual resolvió en su artículo primero **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013, norma en la cual se fundamenta el procedimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional objeto del presente acto administrativo.

La suspensión antes mencionada implica, en términos generales, que la autoridad minera se abstiene de adelantar cualquier trámite administrativo relacionado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional que implique la continuación del mismo en los términos y procedimientos establecidos en el Decreto 0933 de 2013.

Ahora bien, se tiene que el señor **DINARDO DARÍO GÓMEZ SOLANO**, radicó solicitud de desistimiento en el marco de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-10401** actualmente suspendida, petición que deberá ser resuelta de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297<sup>2</sup> del Código de Minas, toda vez que la figura del desistimiento de solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecida en el Decreto 1073 de 2015.

El artículo 18 de la Ley 1437 del 2011 establece que *"los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

De la norma se evidencia que una persona natural o jurídica que presenta una petición o solicitud se encuentra plenamente facultado para desistir de la misma en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, máxime cuando el trámite de su solicitud se encuentra suspendido en virtud de mandato judicial.

Resulta importante aclarar que, en el caso en concreto, una vez aceptado el desistimiento expreso a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-10401**, por tratarse de un trámite que se encuentra sometido a requisitos especiales tales como presentación de la solicitud en fechas concretas, que ya se encuentra vencidas, y que la norma en la que se fundamenta se encuentra suspendida, la solicitud no podrá presentarse nuevamente en los mismos términos y condiciones.

<sup>2</sup> "Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Aunado a lo anterior, se considera que si bien es cierto el trámite la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401 se encuentra suspendido, en relación con solicitudes meramente administrativas o procedimentales, como es el caso del desistimiento, la Agencia Nacional de Minería está facultada para resolverlas. Sobre el particular la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través del radicado ANM No. 20161200297581 del 25 de agosto de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) En relación con el interrogante sobre si el decreto de la medida cautelar por parte del Consejo de Estado, impediría resolver la solicitud de desistimiento de la actuación iniciada de formalización de minería tradicional, hasta tanto se adopte la decisión de fondo dentro del proceso de nulidad respectivo, consideramos que esa línea de actuación NO se ajustaría a los principios y disposiciones que deben orientar este tipo de trámites.*

*Sobre el particular, en efecto, en este momento no se cuenta con un procedimiento que permita continuar, desde el punto de vista sustantivo, las actuaciones administrativas reglamentadas mediante el Decreto 933 de 2013, no obstante, ello no es óbice para que la autoridad minera se pronuncie de fondo para resolver las peticiones de los interesados en relación con estos asuntos desde el punto de vista procedimental, incluidas por supuesto aquellas atinentes al desistimiento de las actuaciones respectivas.*

*De igual manera, debe resaltarse que el Decreto 933 de 2013 no consagra una disposición mediante la cual se hiciera referencia a la figura del desistimiento expreso dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional; lo cual no significa que esta no pueda ser aplicada en el marco de esas actuaciones, pues se trata de un mecanismo administrativo consagrado por el legislador para culminar las actuaciones administrativas en general, cuando se cumplan los presupuestos establecidos para tal efecto, hoy consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.*

*De conformidad con lo anterior, consideramos que en estos casos el peticionario tiene derecho a que la administración le resuelva su petición de desistimiento de los trámites de formalización de minería tradicional, independientemente de la decisión de fondo que se adopte en desarrollo de la acción de nulidad mencionada, entre otras razones, porque la pérdida de los efectos del Decreto 933 de 2013 no puede confundirse con la eficacia y aplicabilidad de las disposiciones del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Así las cosas, cabe señalar que el desistimiento conlleva la expresa voluntad del peticionario de no continuar con el trámite respectivo, lo cual acarrea como consecuencia la terminación anticipada de la actuación administrativa para el ciudadano o solicitante que lo manifieste; no siendo extensible esta terminación anticipada respecto de quienes en una solicitud conjunta no manifestaron dicho interés.

Es decir que la solicitud se entiende *desistida* respecto del solicitante **DINARDO DARÍO GÓMEZ SOLANO**, y los efectos jurídicos de la misma no serán extensibles a los demás solicitantes, por lo tanto, una vez en firme el presente acto administrativo, continuarán como interesados de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401 el señor **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** y la señora **FANNY MARINA JIMÉNEZ BUSTILLO**.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **DINARDO DARÍO GÓMEZ SOLANO**, manifestó por escrito su desistimiento expreso a continuar vinculado jurídicamente al trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401, la Agencia Nacional de Minería procederá aceptarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto,



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el señor DINARDO DARÍO GÓMEZ SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.006.774, respecto a su participación en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401 para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE y SUS CONCENTRADOS y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de BARRANCAS departamento de LA GUAJIRA, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, continuarán como interesados de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401 el señor LUIS EDGAR GRANADA CORREA y la señora FANNY MARINA JIMÉNEZ BUSTILLO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores LUIS EDGAR GRANADA CORREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.992.014 y DINARDO DARÍO GÓMEZ SOLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.006.774 y la señora FANNY MARINA JIMÉNEZ BUSTILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.324.447, interesados de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBF-10401, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Grupo de Catastro Minero para la desanotación como solicitante al señor DINARDO DARÍO GÓMEZ SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.006.774, dentro del trámite de solicitud de Formalización de Minería de Tradicional No. OBF-10401, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) y devuélvase el expediente al Grupo de Legalización Minera para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Richard Duvan Ariza - Gestor GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM  
Revisó: Diana Camilla Andrade Velandia - Abogada VCT



20 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

( -- 000522 )

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PBR-13491"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **BERGBAU S.A.S.** identificada con NIT: 900665878-8, radicó el día 27 de febrero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **MOSQUERA**, Departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente No. **PBR-13491**.

Que el día 27 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PBR-13491 y se concluyó lo siguiente: (Folios 41-42)

*"La propuesta de contrato de concesión en PBR-13491, para MATERIALES DE CONSTRUCCION, presenta superposición total con la RESOLUCION 222 DE 1994 – COMUNICADO 2000-2-95768-DE MAVDT, la cual se encuentra a la espera de definir tramite con el área descrita en dicha resolución; razón por la cual, la valoración de los requisitos técnicos se efectuará una vez se defina el trámite en mención."*

Que el día 03 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PBR-13491 y se determinó un área de 16,6707 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas y se concluyó: (Folios 43-45)

"(...)

- *El proponente NO ha presentado el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento.*
- *El proponente deberá manifestar su aceptación respecto del área definida en la presente evaluación técnica. (...)"*

Que mediante auto **GCM N° 000173 del 13 de febrero de 2019**<sup>1</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible

<sup>1</sup> Notificado mediante estado N° 017 del 20 de febrero de 2019, (folio 52).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PBR-13491"

de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 48-50)

Que el día 01 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBR-13491, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000173 del 13 de febrero de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 53-55)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 000173 del 13 de febrero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PBR-13491"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PBR-13491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **BERGBAU SAS** identificada con NIT: 900665878-8, a través de su representante legal y/o apoderado, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó:  Luz Dary María Restrepo - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Diego Rincón - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo



República de Colombia



Libertad y Orden

MAY 6 2017

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

000514

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RA7-13381"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **MAURICIO ANDRÉS GÁRNICA USECHÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88212320 y la sociedad **MINGAR S.A.S.**, identificada con NIT 900918998-0, radicaron el día 07 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de Los Patios y Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander, a cual le correspondió el expediente No. RA7-13381.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de

13 MAY 2019

RESOLUCIÓN No.

000517

DE

Hoja No. 2 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RA7-13381"

referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el 26 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó lo siguiente: (Folios 1-3)

#### 4. CONCLUSIÓN

**4.1 Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RA7-13381 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se determinó un área susceptible de contratar de 677,10224 Hectáreas distribuidas en una zona, ubicada en el municipio de LOS PATIOS y VILLA DEL ROSARIO, en el departamento de NORTE SANTANDER**

**4.2 Dado que la propuesta de contrato de concesión RA7-13381, fue radicada con anterioridad a la expedición de la Resolución 143 de 2017, se debe requerir al solicitante para que realice los ajustes correspondientes a fin de ajustar la propuesta a lo establecido en dicha resolución.**

*Es de anotar que dicha información debe cumplir con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, es decir, debe estar refrendado por un ingeniero de minas o un geólogo/ingeniero geólogo".*

Que mediante auto GCM No. 000255 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 026 del 6 de marzo de 2019, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuaran la propuesta de contrato de concesión No. RA7-13381 allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta en estudio. (Folios 4-8)

Que el 16 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RA7-13381, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del auto GCM No. 000255 del 28 de febrero de 2019, se encuentran vencidos, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados, razón por la cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el acto administrativo mencionado, esto es, entender desistida la propuesta.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RA7-13381"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" (Subrayado fuera del texto) (Para propuestas radicadas a partir 2 de julio de 2012)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos efectuados a través del auto GCM No. 000255 del 28 de febrero de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RA7-13381**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RA7-13381**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes MAURICIO ANDRÉS GÁRNICA USECHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88212320 y la sociedad MINGAR S.A.S, identificada con NIT 900918998-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada Contratación VCT.  
Proyectó: Lucero Castañeda Hernández, Abogada GCM.



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

000079

10 4 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que el proponente ARMANDO VASQUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.256, radicó el día 07 de abril de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en los municipios de BUGA y YOTOCO Departamento de VALLE, a la cual le correspondió el expediente No. RD7-13361.

Que el día 08 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361 y se determinó un área de 6,6083 hectáreas, distribuidas en tres zonas. (Folios 10-12).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001895 del 19 de septiembre de 2018<sup>1</sup>**, se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres desean aceptar, y adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361. (Folios 16-18)

Que el día 15 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RD7-13361**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar lo requerido en el **Auto GCM N° 001895 del 19 de septiembre de 2018**, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RD7-13361**. (Folios 21-22)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de*

on

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico No. 142 del 27 de septiembre de 2018, folio 20.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361"

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no allegó lo requerido en el auto GCM N° 001895 del 19 de septiembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente ARMANDO VASQUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.256, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Freckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)





30 ABR 2017

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( -- 000424 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **CONSTRUAGREGADOS ESPOL S.A.S.**, identificada con NIT: 901072560-1, radicó el día 16 de agosto de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **SABANAGRANDE**, Departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHG-11051**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **07 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 32-34)

"(...)

**CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **SHG-11051** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **220,8642 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, ubicada en el municipio de **SABANAGRANDE** en el departamento del **ATLÁNTICO**, se considera:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"**

Se aprueba Formato A allegado por el proponente Folio (14-15) de manera condicionada a que:

Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias las mismas deberán ser ejecutadas de acuerdo a lo relacionado en el ítem 2.7. (...)"

Que el día 14 de septiembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 32-34)

(...)

**6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

El proponente presentó Estados Financieros intermedios correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2017. El artículo 4°, Parágrafo 5° estableció lo siguiente:

Parágrafo 5°. "Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición".

Revisada la documentación contenida en el expediente SHG-11051 se observa que el proponente no presentó la totalidad de la documentación frente citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir, por cambio normativo, al proponente para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Año 2017

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir, para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017."

Que mediante Auto GCM No. 002137 de 19 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión,

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 162 del 31 de octubre de 2018. (Folio 42).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"**

Adicionalmente se le informó a la proponente, que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que presentara de conformidad con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y que debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 38 – 40)

Que el día 03 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SHG-11051, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002137 de 19 de octubre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 43-48)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

*cond*

30 ABR 2019

RESOLUCIÓN No. 100404

DE

Hoja No. 4 de 4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHG-11051"**

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No.002137 de 19 de octubre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SHG-11051.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SHG-11051, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

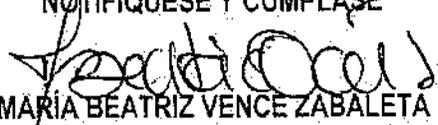
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CONSTRUAGREGADOS ESPOL S.A.S.**, identificada con NIT: 901072560-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contralista  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contralista